



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00110-00

I. De conformidad con el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P., que ofrece poderes de Ordenación e Instrucción para el Juez, rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, y apoyado en los principios procesales de celeridad y economía procesal¹, se RECHAZA *IN LIMINE* la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte accionada; lo anterior, bajo el entendido que, el Despacho no ha avalado los trámites de notificación al demandado; por el contrario, requirió a la demandante para el efecto, lo que se traduce en que no se ha trabado la *litis* y por ello resulta improcedente el vicio alegado, como quiera que las **etapas procesales** son cada una de las subdivisiones que presentan los procesos, y en cuyo transcurso tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, así como hechos jurídicos, a cargo tanto de las partes como, en su caso, del juzgador; por consiguiente, y como quiera que, se itera, en ningún momento se ha dado por acreditada en debida forma la integración de la *Litis*, extemporáneo por anticipación resultaba cualquier pronunciamiento por parte del demandado.

II. Ahora bien, en atención al escrito allegado por el Dr. FILIBERTO ALEJANDRO RESTREPO, con el cual acredita el poder conferido por el demandado OSCAR JAVIER GÓMEZ RUIZ y el conocimiento que tienen de la demanda, con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE, desde el día 27 de agosto de 2021.

Por lo tanto, se le significa a OSCAR JAVIER GÓMEZ RUIZ, que a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuenta con tres (3) días para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

RADICADO N°. 2021-00110-00

Se advierte que los memoriales deben remitirse al correo:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44d96d7c7ebc6dd30929a614ce58fcafb7cba1bfba2003ba099723eeff045a1

Documento generado en 08/10/2021 04:02:48 PM

RADICADO N°. 2021-00110-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**